



SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS.

**PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN**  
Año . . . . . 75 pesetas.  
Semestre . . . . . 50 —  
Trimestre . . . . . 30 —  
Número suelto, cincuenta céntimos.  
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a una peseta la línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado*. — (Artículo 1.º del Código Civil.)  
La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios, reciban este *Boletín* dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

**PUNTO DE SUSCRIPCIÓN**  
En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina.  
Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del *Boletín Oficial*.  
Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

Número 10

Martes 14 de enero de 1947

(Franqueo concertado)

Página 1

## ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

### GOBIERNO CIVIL

#### Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

#### Junta provincial de precios

CIRCULAR NÚM. 498

#### *Precios de venta de leche pasteurizada, esterilizada y homogeneizada*

Se recuerda que el precio oficial de venta al público de la leche pasteurizada, esterilizada y homogeneizada es de una peseta noventa céntimos la botella de litro. Durante la temporada de verano, dicho precio será disminuído en diez céntimos.

En el precio anterior están incluidos los gastos de transportes, beneficio comercial e impuestos, excepto el valor del envase (botella) y los arbitrios municipales que se podrán cargar, sobre el repetido precio, en las localidades en que estén legalmente establecidos.

También se recuerda que los precios autorizados para la leche fresca de vaca, son los siguientes:

Temporada de invierno. — (1 de octubre a 31 de marzo).

En la capital, 1,70 pesetas litro.

Resto de la provincia, 1,35 pesetas litro.

En los precios anteriores están incluidos todos los gastos, impuestos y beneficios, no pudiendo ser incrementados bajo ningún pretexto.

Lo que se publica para general conocimiento y cumplimiento.

Valladolid, 10 de enero de 1947. —  
El gobernador civil-presidente, Tomás Romojaró Sánchez.

113

### Junta local de Fomento Pecuario de Valladolid

CIRCULAR NÚM. 166

#### *Ordenanzas de aprovechamientos de pastos, hierbas y rastrojeras para 1947*

Examinadas las ordenanzas de aprovechamientos de pastos, hierbas y rastrojeras para el año 1947, de los municipios que a continuación se enumeran, esta Junta provincial de Fomento Pecuario de mi presidencia, encontrándolas adaptadas a la orden del Ministerio de Agricultura de fecha 30 de enero de 1939, orden aclaratoria de 30 de julio de 1941, y normas complementarias de esta Junta provincial, ha acordado prestarlas su conformidad y aprobación.

Aldea de San Martín.  
Almenara de Adaja.  
Benafarces.  
Bolaños de Campos.  
Bustillo de Chaves.  
Canalejas de Peñafiel.  
Castrejón.  
Castronuevo de Esgueva.  
Cogeces de Iscar.  
Corcos del Valle.  
Curiel.  
Fombellida.  
Mojados.  
Moral de la Reina.  
Morales de Campos.  
Olivares de Duero.  
Palacios de Campos.  
Palazuelo de Vedija.  
Pedrajas de San Esteban.  
Portillo.  
Roales de Campos.  
San Miguel del Pino.  
Tamariz de Campos.  
Torrecilla de la Orden.  
Unión de Campos (La).  
Velliza.  
Viana de Cega.  
Villabáñez.  
Villabazuz de Campos.  
Villarmentero de Esgueva.

Cuya tercera relación se publica en este «Boletín Oficial» de la provincia

para general conocimiento de organismos oficiales y sindicales.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Valladolid, 31 de diciembre de 1946.  
El presidente, Juan Represa de León.

134

### Junta provincial de Fomento Pecuario de Valladolid

CIRCULAR NÚMERO 167

#### *Ordenanzas de aprovechamientos de pastos, hierbas y rastrojeras para 1947*

Examinadas las ordenanzas de aprovechamientos de pastos, hierbas y rastrojeras para el año 1947, de los Municipios que a continuación se enumeran, esta Junta provincial de Fomento Pecuario de mi presidencia, encontrándolas adaptadas a la orden del Ministerio de Agricultura de fecha 30 de enero de 1939, orden aclaratoria de 30 de julio de 1941, y normas complementarias de esta Junta provincial, ha acordado prestarlas su conformidad y aprobación.

Arroyo.  
Castroponce de Valderaduey.  
Cervillego de la Cruz.  
Ciguñuela.  
Esguevillas de Esgueva.  
Fresno el Viejo.  
Fuensaldaña.  
Fuente Olmedo.  
Gatón de Campos.  
Langayo.  
Matapozuelos.  
Olmos de Peñafiel.  
Peñaflor de Hornija.  
Piñel de Arriba.  
Pollos.  
Robladillo.  
Salvador de Zapardiel.  
San Pablo de la Moraleja.  
San Salvador.  
Serrada.  
Simancas.  
Villaco de Esgueva.  
Villafraides de Campos.  
Villafuerte de Esgueva.

Villán de Tordesillas.  
Villanueva de San Mancio.  
Villanueva de San Mancio.  
Villavaquerín.

Cuya cuarta relación se publica en este «Boletín Oficial» de la provincia para general conocimiento de Organismos oficiales y sindicales, labradores y ganaderos.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Valladolid, 4 de enero de 1947.—El presidente, Juan Represa de León.

133

## Administración de Rentas Públicas de la provincia de Valladolid

### Contribución de Utilidades

#### CIRCULAR

Se recuerda a los señores alcaldes y secretarios de todos los Ayuntamientos de la provincia, la obligación ineludible en que se encuentran de remitir a esta Administración de Rentas Públicas, dentro del mes actual, o en otro caso, tan pronto como estén debidamente aprobados por la autoridad competente sus respectivos presupuestos municipales para el año 1947, una copia literal certificada de los mismos en la parte referente a sueldos, haberes, asignaciones, gratificaciones, etc., que estén consignados para su personal, advirtiéndoles que la falta de cumplimiento de esta obligación será sancionada conforme determinan los artículos pertinentes de la vigente ley de Utilidades.

Al propio tiempo deben remitir declaración aparte haciendo constar si los haberes de los funcionarios sanitarios ingresan en la Mancomunidad Sanitaria provincial, según preceptúa el artículo 24 del reglamento administrativo de Mancomunidades de 14 de junio de 1935.

Los Ayuntamientos que tengan funcionarios beneficiarios de familia numerosa cumplirán este servicio en la forma que se determinó en el «Boletín Oficial» de la provincia número 42 del 19 de febrero de 1946.

Valladolid, 7 de enero de 1947.—El administrador de Rentas Públicas, J. Muñoz.

85

## Jefatura de Obras Públicas de la provincia de Valladolid

### Electricidad

El ilustrísimo señor Director general de Caminos, con fecha 5 de los corrientes, dice a esta Jefatura lo que sigue:

«Examinados los expedientes y proyecto referentes a la concesión administrativa solicitada por la Sociedad «Hijos de Martín Moral», domiciliada en Peñafiel (Valladolid), para establecer dos líneas de transporte de energía eléctrica en alta tensión, una de ellas desde el transformador que tiene instalado en el pueblo de Corrales de Duero (Valladolid) hasta los de Valcabado de Roa, Pedrosa de Duero, Boada de Roa y

Quintanamánvirgo, de la provincia de Burgos; y la otra, desde el pueblo de Pedrosa de Duero hasta los de Villaescusa de Roa y Guzmán, también de la provincia de Burgos, y las correspondientes estaciones de transformación y redes de distribución en dichos pueblos, para el suministro a los mismos del fluido transportado, con destino a alumbrado y fuerza motriz.

Vista la propuesta de la Jefatura de Obras Públicas de Valladolid.

Considerando:

1.º Que la Sociedad peticionaria solicita declaración de utilidad pública e imposición de servidumbre forzosa sobre los predios que atraviesa la línea de alta tensión cuya relación de propietarios acompaña, y que presentó resguardo que figura en el expediente, que acredita la constitución del depósito del 1 por 100 del presupuesto de las obras en la parte que afecten al dominio público.

2.º Que la Jefatura de Obras Públicas de Valladolid informa favorablemente el derecho de la Sociedad peticionaria a la energía cuyo uso o aprovechamiento se trata.

3.º Que se ha practicado la información pública de la petición y del proyecto, en las provincias de Valladolid y de Burgos, sin que se haya presentado reclamación alguna, y que las Alcaldías de los términos municipales afectados por la instalación, no han formulado oposición alguna por lo que se refiere a los servicios municipales.

4.º Que han informado favorablemente, la Delegación de Industria de la provincia de Valladolid, y las Comisiones Gestoras de las Diputaciones provinciales, Abogacías del Estado y Jefaturas de Obras Públicas de las dos provincias afectadas.

5.º Que la Jefatura de Obras Públicas de Burgos, con fecha 17 de marzo de 1945, remitió el proyecto a la Delegación de Industria de la misma provincia, para que emitiera informe que prescribe el vigente reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919 y que ésta, como ya había hecho en otros casos, no lo ha emitido.

6.º Que en la circular de la Dirección General de Caminos de 17 de noviembre de 1943, se ha dispuesto, que cuando las Jefaturas o Delegaciones de Industria no emitan en el plazo reglamentario el informe que en virtud del artículo 16 de dicho Reglamento, haya sido interesado de ellas, debe proseguirse la tramitación del expediente prescindiendo de su informe, y tratándose de concesión que haya de ser otorgada por el Ministerio, proponer la Jefatura de Obras Públicas lo que crea procedente, incluso sobre las tarifas máximas que deban regir en ella y en la que deben fijarse en virtud de lo dispuesto en la cláusula 5.ª, del artículo 96, de la vigente ley de Obras Públicas de 13 de abril de 1877.

7.º Que la Jefatura de Obras Públicas de Burgos informó sobre las tarifas presentadas por la Sociedad peticionaria, y que la de Valladolid las propone como máximas para regir en la concesión.

Este Ministerio, de acuerdo con la Dirección General de Caminos, ha dispuesto otorgar la concesión solicitada, con arreglo a las condiciones siguientes:

1.ª Se autoriza a la Sociedad «Hijos de Martín Moral», domiciliada en Peñafiel (Valladolid), para establecer dos líneas de transporte de energía eléctrica en alta tensión, una de ellas desde el transformador que tiene instalado en el pueblo de Corrales de Duero (Valladolid), hasta los de Valcabado de Roa, Pedrosa de Duero, Boada de Roa y Quintanamánvirgo, de la provincia de Burgos; y la otra, desde el pueblo de Pedrosa de Duero, hasta los de Villaescusa de Roa y Guzmán, también de la provincia de Burgos, y las correspondientes estaciones de transformación y redes de distribución en dichos pueblos, para el suministro a los mismos del fluido transportado, con destino a alumbrado y fuerza motriz.

2.ª Se declaran de utilidad pública las instalaciones a que se refiere la condición 1.ª y se decreta para ellas servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica, sobre sendas, caminos, cauces y terrenos de dominio público, vías y terrenos del Estado, de Diputaciones y municipales, y fincas de propiedad particular, que se afecten con las líneas de alta tensión, y con las que se haya cumplido lo dispuesto en el artículo 13 del reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de Marzo de 1919, entendiéndose impuesta la servidumbre con sujeción a las prescripciones de la Ley de 23 de Marzo de 1900 y a las de dicho Reglamento.

3.ª Las obras se ejecutarán con estricta sujeción al proyecto que sirvió de base a la instrucción del expediente, suscrito en Bilbao en noviembre de 1943 por el Ingeniero Industrial don José Mesequer, en lo que no resulte modificado por las cláusulas de la presente concesión o por las variaciones que la Jefatura de Obras Públicas de Valladolid autorice previa presentación de la oportuna instancia, o de instancia y correspondiente proyecto, según su importancia.

4.ª Antes de dar comienzo a las obras, deberá la Sociedad concesionaria aumentar la fianza, constituyendo la definitiva que exige el artículo 19 del reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919, cuya devolución se efectuará con arreglo a lo que en el mismo artículo se dispone.

5.ª La sección, características e instalación de los conductores, incluso la separación de los mismos, así como la altura, empotramiento y secciones transversales de los apoyos, habrán de satisfacer las prescripciones de dicho reglamento.

6.ª Los aisladores cumplirán lo dispuesto para los mismos en los artículos 32 y 38 del reglamento. En el plazo de dos meses, a contar de la notificación de esta autorización, la sociedad concesionaria presentará en la Jefatura de Valladolid documento en el que se especifiquen sus características y acreditativo de que reúnen las condiciones debidas; y en las actas de reconocimiento de las instalaciones se hará constar la confrontación de los aisladores a que se refiere dicho documento, con los instalados y si éstos reúnen dichas condiciones.

7.ª Se cumplirán los pertinentes requisitos de los señalados en los artículos 28 y 30 del reglamento.

8.ª Las obras deberán ser comenzadas en el plazo de un mes a partir de la

fecha en que le sea notificada la concesión a la sociedad concesionaria y terminadas en el de un año a partir de la misma fecha. La sociedad concesionaria deberá dar conocimiento a las Jefaturas de Obras Públicas de Valladolid y de Burgos del comienzo y terminación de las obras.

Para la inspección de las instalaciones registrará lo dispuesto en el reglamento de Instalaciones Eléctricas de 7 de octubre de 1904.

9.ª No podrán depositar sobre las vías de comunicación y sus cunetas, ni aun momentáneamente, tierras, escombros, materiales, ni objeto alguno.

10. Terminadas las instalaciones se procederá a su reconocimiento y levantamiento de las correspondientes actas, según dispone el artículo 55 del reglamento de Instalaciones Eléctricas de 7 de octubre de 1904. Las referidas actas deberán someterse por la Jefatura de Obras Públicas de Valladolid, a resolución del excelentísimo señor Ministro de Obras Públicas.

En las actas de reconocimiento se reseñarán las modificaciones que puedan haberse introducido con arreglo a lo dispuesto en la condición 3.ª y las fechas de su aprobación. En todo caso debe efectuarse en ellas la declaración precisa y clara de si las instalaciones se han ejecutado con arreglo a las condiciones de la concesión, especificando, si así no fuera, las variaciones introducidas, y si éstas son aceptables y puede, por lo tanto, autorizarse la explotación.

11. La sociedad concesionaria presentará por duplicado a la Jefatura de Obras Públicas de Valladolid el reglamento de Servicio y el plano o esquema a que se refiere el artículo 29 del reglamento, para que por dicha Jefatura se le formulen los reparos que considere oportunos, y se considerarán aprobados, si no formulara reparo alguno, en el plazo de diez días a partir de dicha fecha en que se le notifique a dicha sociedad la aprobación de las actas de reconocimiento.

12. Se autorizan, con el carácter de máximas, las tarifas siguientes:

#### Alumbrado a tanto alzado

Por una lámpara de 10 vatios en el mes, 2,84 pesetas.

Por una lámpara de 15 vatios en el mes, 4,26 pesetas.

Por una lámpara de 25 vatios en el mes, 5,10 pesetas.

Por una lámpara de 40 vatios en el mes, 7,64 pesetas.

Por una lámpara de 60 vatios en el mes, 9,04 pesetas.

Por una lámpara de 100 vatios en el mes, 10,40 pesetas.

#### Alumbrado por contador

Una peseta por kilovatio hora de consumo al mes, con percepción de un mínimo mensual, que no podrá exceder en cada caso del que resulte de aplicar el párrafo 1.º del artículo 83 del Reglamento de Verificaciones Eléctricas y de Regularidad en el suministro de energía, aprobado por decreto de 5 diciembre de 1933.

#### Fuerza motriz por contador

Hasta 20 kilovatios hora de consumo mensual, cada kilovatio hora, 0,60 ptas.

Hasta 100 kilovatios hora, consumo mensual, cada kilovatio hora, 0,50 ptas.

Más de 100 kilovatios hora, consumo mensual, cada kilovatio hora, 0,30 ptas.

Se fija además un canon de 10 pesetas por caballo al mes, en concepto de potencia instalada en el motor.

#### Fuerza motriz para riegos y trilladoras por contador

Los mismos precios especificados para suministros de fuerza anteriormente señalados, incrementados en el 50 por 100.

#### Fuerza motriz para riegos a tanto alzado

Es por temporada el suministro, empezando el 15 de mayo y terminando el 15 de septiembre, a razón de 250 (doscientas cincuenta) pesetas por caballo y temporada, con una limitación de consumo de 550 kilovatios hora por temporada.

El exceso sobre este límite de consumo fijado —medido por su correspondiente contador—, se facturará a razón de 0,45 pesetas kilovatio hora.

#### Usos agrícolas

Motores de Bielda. — Ciento cincuenta pesetas por caballo instalado, cosecha y temporada.

Los impuestos para todos estos suministros serán a cargo del abonado, siendo netas las tarifas anteriormente señaladas.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.º del Real Decreto de 12 de abril de 1924, la Sociedad peticionaria, deberá enviar a la Delegación de Industria de Burgos, las tarifas de aplicación, que no podrán ser superiores a las de concesión.

Las condiciones de aplicación de las tarifas, deben ajustarse a lo dispuesto en el mencionado Reglamento de 5 de diciembre de 1933 y en la Póliza Oficial de Abono anexa al mismo.

13. Queda obligada la sociedad concesionaria a abonar a la Diputación Provincial de Burgos lo que, por lo que afecta a las vías provinciales, le corresponde legalmente percibir con motivo de la instalación que se autoriza.

14. La sociedad concesionaria deberá dar cuenta a la Delegación de Industria de Valladolid, de la instalación eléctrica de referencia, a los efectos de su inscripción en el Registro de la Industria.

15. Queda obligada la sociedad concesionaria a efectuar las obras de conservación y reparación que necesiten las instalaciones para mantenerlas constantemente en buen estado y en las debidas condiciones de seguridad.

16. La sociedad concesionaria será responsable de los accidentes que se produzcan por imprudencias, faltas de conservación o incumplimiento de las disposiciones vigentes.

17. Si con motivo de obras del Estado o de modificaciones de las mismas que pueda ser necesario ejecutar en lo sucesivo, o de su explotación, conservación y servicios, hubiera que efectuar algún cruce de ellas o modificar de cualquier modo las instalaciones que se autorizan, queda obligada la sociedad

concesionaria a efectuar por su cuenta y en forma reglamentaria dichos cruces y modificaciones de las instalaciones.

18. Regirán en esta concesión los preceptos que le sean aplicables de la Ley General de Obras Públicas y de su reglamento, y del reglamento de Policía y Conservación de Carreteras y Caminos Vecinales, la Ley de 23 de marzo de 1900 y, además de las prescripciones señaladas, las del reglamento de 27 de marzo de 1919, y las de los artículos 53 y siguientes del reglamento reformado de 7 de octubre de 1904, que no hayan sido derogadas por aquél, así como todas las de carácter general dictadas para las industrias de esta clase, o que en lo sucesivo se dicten sobre estas materias.

19. Será obligación de la sociedad concesionaria el exacto cumplimiento de todo lo ordenado en las disposiciones vigentes, relativas a la Ley y reglamento de Accidentes del Trabajo, Seguros de Vejez y de Enfermedad, Subsidios Familiares, Contrato de Trabajo y correspondiente reglamentación del trabajo, en las de protección a la Industria Nacional, y de lo que pueda ordenarse en cuantas disposiciones haya dictadas o puedan dictarse en lo sucesivo sobre dichas materias.

20. Esta concesión se otorga dejando a salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y a título precario, pudiendo la administración, cuando lo juzgue conveniente por causa de seguridad pública o de interés general, modificar los términos de la concesión, suspenderla temporalmente o hacerla cesar definitivamente, sin que la sociedad concesionaria tenga derecho a indemnización alguna y sin limitación de tiempo para el uso de tales modificaciones y suspensiones.

21. La sociedad concesionaria está obligada a presentar esta concesión en la oficina liquidadora del impuesto de Derechos Reales, dentro del plazo reglamentario.

22. También queda obligada la sociedad concesionaria a efectuar el reintegro de la concesión con la póliza y pago en metálico que se determinan en el artículo 84 de la vigente Ley del Timbre.

23. Aceptadas por la sociedad concesionaria las condiciones que se la imponen en esta concesión, deberá comunicar por escrito su conformidad con ellas a la Jefatura de Obras Públicas de Valladolid, dentro del plazo establecido para presentar la concesión en la oficina liquidadora del impuesto de Derechos Reales.

24. La Jefatura de Obras Públicas de Valladolid deberá comunicar al Ministerio de Obras Públicas el cumplimiento de los requisitos que se prescriben en las condiciones 21, 22 y 23 y no tendrá validez la concesión mientras no hayan sido cumplidos.

25. Esta concesión caducará por incumplimiento de alguna de las condiciones impuestas, o por cualquiera de los motivos expresados en el artículo 21 del vigente reglamento de Instalaciones Eléctricas, y llegado el caso, se procederá con arreglo a las disposiciones vigentes.

Valladolid, 20 de diciembre de 1946. — El ingeniero jefe, Gonzalo Alonso.

### Jefatura de Obras Públicas de la provincia de Valladolid

Aprobada por la superioridad, con fecha 27 de diciembre de 1946, la propuesta de esta Jefatura de los aspirantes a peones camineros de las carreteras del Estado de esta provincia, declarados aptos en los exámenes celebrados el 3 de diciembre de 1946, se publica a continuación, de acuerdo con lo prevenido en el artículo octavo del vigente reglamento orgánico del cuerpo de camineros del Estado, la relación de los treinta y uno aspirantes aprobados con derecho a ingreso en el cuerpo, por orden de clasificación obtenida; los once primeros para ocupar vacantes existentes y los veinte restantes en expectativa de ingreso, para ser nombrados a medida que se vayan produciendo las vacantes.

#### RELACION QUE SE CITA

##### Para ocupar vacantes

1. Cipriano Rodríguez García.
2. Gaspar Fraile Giralda.
3. Victoriano García Olandia.
4. Timoteo Rodríguez Bou.
5. Félix Seoane Alonso.
6. Paulino González García.
7. Irineo Pérez Pérez.
8. Florentino Arenillas de la Huda.
9. Fernando León González.
10. Matías Alonso Álvarez.
11. Feliciano Gómez Rioja.

##### Aspirantes en expectativa de ser nombrados

1. Miguel Sardón Zazo.
2. Rafael Prieto García.
3. Teodoro Cubero Domínguez.
4. Eloy Rodríguez Manuel.
5. Valeriano García Verdugo.
6. Florentino Hernández Martínez.
7. Aurelio Gallego del Pozo.
8. Arquimino Moro Castro.
9. Mariano Pérez Lordén.
10. Vicente Serrano Pocés.
11. Federico Alonso Bergaz.
12. Melchor Martínez Sinde.
13. Justo Fernández Pérez.
14. Aurelio García Rodríguez.
15. Cayetano Escarda del Amo.
16. Félix Olmedo García.
17. Alejandro Hernández Rueda.
18. Nicomedes Gómez Cocinero.
19. Alfonso Belloso Flores.
20. Adolfo Martín Pajón.

Valladolid, 8 de enero de 1947.—El ingeniero jefe, Gonzalo Alonso.

### ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

#### Corcos del Valle

Formado el presupuesto municipal ordinario para el año 1947, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por el tiempo de ocho días, a efectos de examen y reclamaciones.

Corcos del Valle, 3 de enero de 1947. El alcalde, Eugenio López.

#### Fombellida

Aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto ordinario para el ejercicio de 1947, queda expuesto al público en la Secretaría por plazo de quince días hábiles, conforme dispone el artículo 227 del decreto de 25 de enero último, durante el cual se admitirán reclamaciones de acuerdo con lo que previene el artículo 228, de dicho cuerpo legal.

También se advierte han sido prorrogadas las ordenanzas aprobadas para las exacciones del presupuesto de 1946. Por el Ayuntamiento, a 31 de diciembre de 1946. Fermán de la Fuente.



#### Arroyo del Arroyo

Quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, durante los cuales pueden ser examinados y presentarse las reclamaciones contra ellos, los expedientes siguientes:

Presupuesto municipal ordinario aprobado para el año 1947.

Ordenanzas de exacciones municipales para el mismo año.

San Martín de Arroyo, 7 de enero de Severino Velasco.



#### de Esgueva

Aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario para el año 1947, se halla expuesto al público en la Secretaría, al objeto de su examen y reclamación, por plazo de quince días, por cuantas personas lo deseen.

Igualmente se hallan expuestas, por el mismo plazo y a igual fin, las ordenanzas de exacciones municipales, para el mencionado año de 1947.

Castellanos de Esgueva, 27 de diciembre de Fernando Casado.



#### de Lobatón

Formado el proyecto de presupuesto ordinario de este Ayuntamiento para el ejercicio económico de 1947, queda expuesto en la Secretaría municipal por el plazo de ocho días, al objeto de oír reclamaciones.

Torreladuna, 28 de diciembre de Eustaquio Martín.



#### de Peñafiel

Aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario para 1947, el cual conforme dispone el artículo 227 del decreto de 25 de enero último sobre ordenación provisional de las Haciendas municipales, se encuentra al público en este Ayuntamiento por quince días, a fin de que pueda ser examinado por cuantos lo deseen, durante los cuales pueden presentarse las reclamaciones que se estimen oportunas ante el ilustrísimo señor delegado de Hacienda por conducto de esta Corporación, pudiendo interponerlas las personas que determina el artículo 228 del mismo de-

creto y por los motivos especificados en el 229 del citado cuerpo legal. También se acordó prorrogar las ordenanzas en vigor.

Peñafiel, 2 de enero de 1947.—El alcalde, Benito Atienza.



Don Luis Delgado Ordoñez, abogado y oficial de Sala de esta Audiencia Territorial.

Certifico: Que el tenor literal del encabezamiento y parte dispositiva de la sentencia dictada por esta Sala, en los autos de que se hará mérito, es como sigue:

Encabezamiento.—En la ciudad de Valladolid, a cinco de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis. En los autos de menor cuantía procedentes del Juzgado de primera instancia de Peñafiel, seguidos por don Saturnino Velasco Velasco, mayor de edad, casado, industrial y vecino de Peñafiel, representado por el procurador don José María Stampa y Ferrer y defendido por el letrado don Saturnino Rivera Manescau, con don Segundo González Arranz, mayor de edad, casado, industrial y de la misma vecindad, que no ha comparecido ante esta Superioridad, por lo que se han entendido las diligencias con los estrados del Tribunal; sobre reivindicación de finca rústica, penden ante esta Superioridad en virtud del recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la sentencia que en ocho de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco dictó el Juzgado de primera instancia de Peñafiel.

Parte dispositiva.—Fallamos: Que revocando la sentencia apelada y declarando que a don Saturnino Velasco pertenece el pleno dominio de la finca que se describe en el hecho primero de la demanda, condenamos a don Segundo González Arranz a que la entregue a aquél, con las leñas y frutos percibidos desde el veintiséis de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco, cuya cuantía se fijará en ejecución de sentencia. También le condenamos al pago de las costas de primera instancia. No se hace especial imposición de las de esta segunda.

Así por esta nuestra sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva de la misma se publicará en el «Boletín Oficial» de esta provincia, por la incomparencia ante esta Superioridad del demandado y apelado don Segundo González Arranz, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Filiberto Arrontes.—Vicente R. Redondo.—Teodosio Garracho.—Antonio Córdova.—Rubricado.

Esta sentencia fué publicada en el día de la fecha y notificada en el siguiente día a las partes personales y en los estrados del Tribunal.

Y para que tenga efecto lo acordado, expido la presente, que firmo en Valladolid, a veintiocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.—Luis Delgado.

135-80

